

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 391/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00425-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA ISMELDA ALZATE ZULUAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si es del caso, continuar con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia emitida el 21 de enero de 2020, fue librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora MARTHA ISMELDA ALZÁTE ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.824.087 y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

- 1. Por el valor adeudado por concepto de sanción por la mora en el cumplimiento de la sentencia judicial equivalente a 186 días de salario diario causados entre el 16 de marzo de 2011 y el 18 de septiembre de 2011: QUINCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$15.038.670.00).*
- 2. Por los intereses moratorios generados por el no pago de la suma fijada en el numeral anterior y que se fueron liquidados desde el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia ordinaria hasta el 11 de febrero de 2019; término que fue interrumpido y posteriormente reanudado a partir de la data en que se presentó la solicitud de cumplimiento del fallo: CINCO MILLONES*

**CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS
OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$5.462.584.00).**

3. *Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios entre el 12 de febrero de 2019 y la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.*
4. *Por el valor de las costas procesales reconocidas por este Despacho el 12 de julio de 2017 dentro del proceso con radicado 2013-00439: **UN MILLÓN CIEN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.100.457.00).***
5. *Por el valor de las costas que se causen en el presente trámite ejecutivo.*

(...)"

Que el 13 de enero del año en curso, fue notificado personalmente a la entidad ejecutada del auto que libró mandamiento de pago y durante el término previsto en la providencia, no acreditó pago alguno ni propuso excepciones.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el particular y atendiendo a la falta de pronunciamiento por parte del ejecutado, el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

***“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado... (Resalta el Despacho).

Así entonces, teniendo en cuenta que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no emitió pronunciamiento respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra, este Despacho

ordenará continuar con la ejecución de acuerdo con la orden emitida en el auto del 21 de enero de 2020.

4. COSTAS.

Con fundamento en artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), y habiéndose acreditado los gastos propios del ejercicio de la acción judicial, tal y como en equivalente entendimiento lo ha referido el Consejo de Estado¹, se condena en costas a la entidad ejecutada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al citado CGP. Se fija por concepto de agencias en derecho, también a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00).

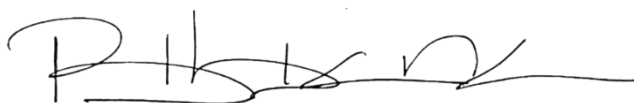
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con lo ordenado en el auto del 21 de enero de 2020.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que LIQUIDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las que se liquidarán por la Secretaría en la oportunidad de Ley. Se fija por concepto de agencias en derecho, también a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 29 de agosto de 2016. Radicación número: 17001-2333-000-2013-00093-01(2153-14). Dijo el Alto Tribunal al punto: “llama la atención sobre la relación entre el requisito legal de acudir al proceso a través de apoderado, lo que implica la existencia del contrato de mandato con un abogado, asunto que hace presumir la onerosidad de esa relación jurídica, unos honorarios para compensar las responsabilidades que asume ese profesional y con ello habrá lugar a costas porque en el expediente aparece que se causaron las agencias en derecho” Se resalta.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N°54, el día 14/04/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**